

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE TULTITLÁN**Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

Toluca de Lerdo, México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de fecha tres de septiembre de dos mil trece.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión **01632/INFOEM/IP/RR/2013**, promovido por el C. [REDACTED]
[REDACTED], en lo sucesivo **EL RECURRENTE** en contra de la respuesta del **AYUNTAMIENTO DE TULTITLÁN** en lo conducente **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. El uno de agosto de dos mil trece, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**) ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de información pública registrada con el número 00165/TULTITLÁN/IP/2013, mediante la cual solicitó acceder a la información que se transcribe:

“Solicito de Tesorería todas las transacciones vía alectronia a cuentas de los ediles, sindicos y regidores del mes de marzo del 2013, esto mediante SAIMEX en copia simple y escaniada” (sic).

MODALIDAD DE ENTREGA: vía **SAIMEX**.

II. El siete de agosto de dos mil trece, **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la siguiente respuesta:

“TULTITLAN, México a 07 de Agosto de 2013

Nombre del solicitante:

Folio de la solicitud: 00165/TULTITLA/IP/2013

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Por medio del presente se envia respuesta a su solicitud de información. Se anexan dos archivos adjuntos formato pdf.

ATENTAMENTE
LIC. JORGE ULISES VILLEGAS HIDALGO
Responsable de la Unidad de Información
AYUNTAMIENTO DE TULTITLÁN"

Por otra parte, adjuntó los siguientes archivos:

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE TULTITLÁN**Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR****Acta de Acuerdo Número CMAIP/002/2013**

En Tultitlán Estado de México, a veinte de mayo del año dos mil trece, a través de este acto los ciudadanos M. en D. Sandra Méndez Hernández, Presidenta Municipal Constitucional y Presidenta del Comité, Gabriel Yáñez Prado, Contralor Interno Municipal y Vocal del Comité y Lic. Jorge Ulises Villegas Hidalgo, Titular de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública y Secretario del Comité, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se emite el acta del acuerdo número CMAIP/002/2013, de acuerdo a lo siguiente:

1. En fecha 22 de abril del año dos mil trece ingreso a través del Sistema de Solicituds de Información (SAIMEX), la solicitud número 0073/TULTITLÁN/IP/2013 hecha por C. [REDACTED] quien solicitó:
2. Vía Saimex el tabulador de sueldos de cada uno de los integrantes que componen el cabildo municipal en la presente administración 2013-2015.
3. Se aprobó mediante el punto marcado con el número tres del orden del día de la Primera Sesión Extraordinaria del Comité Municipal de Acceso a la Información Pública de fecha veinte de Mayo del año dos mil trece, la clasificación de la Información el tabulador de sueldos de cada uno de los integrantes que componen el cabildo municipal en la presente administración 2013-2015, como Reservada por el término de 3 años, mediante el acuerdo número CMAIP/002/2013, bajo los siguientes antecedentes y considerandos:

ANTECEDENTES

En virtud que actualmente la administración municipal, atraviesa por un estado de inseguridad, derivado de los últimos acontecimientos que ha sufrido personal integrante de esta administración tal como el robo a mano armada y homicidio que se suscitó en fechas recientes, así como las múltiples amenazas de muerte que han recibido los mismos, este comité propone se realice la clasificación como reservada por el término de tres años el tabulador de sueldos de cada uno de los integrantes que componen el Cabildo Municipal de la presente administración 2013-2015, a efecto de no poner en riesgo su vida y seguridad, ya que al darse a conocer esta información se pone en peligro a los integrantes del Cabildo Municipal al momento de hacerse pública dicha información, pudiendo estos ser objeto de que se cometan diversos delitos en su contra, familiares o bienes propiedad de estos.

CONSIDERANDOS

Sirviendo para fundar y motivar la clasificación de la información los artículos 19 y 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y los siguientes criterios que ha emitido nuestro máximo tribunal de acuerdo a lo siguiente:

De la Información Clasificada como Reservada y Confidencial.

Artículo 19. El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

I.- Comprometa la Seguridad del Estado o la Seguridad Pública

IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o cause perjuicio a

Recurrente: **EDUARDO CORREA OLIVARES**Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE TULTITLÁN**Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

La difusión de la información del tabulador de los salarios de los integrantes del cabildo de esta administración en este momento causaría un daño presente, toda vez que derivada de su publicación se podrían provocar hechos delictivos tales como los de extorsión, robo y secuestro, en contra de cualquiera de los integrantes del cabildo. Sirviendo de base el siguiente criterio emitido por nuestros máximos tribunales que apoya el hecho de limitar el derecho a la información cuando la difusión de esta provoca un delito o se perturbe el orden público.

DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 60., 70. Y 24. CONSTITUCIONALES.

El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 60. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público. Así, la manifestación de las ideas se encuentra consagrada como uno de los derechos públicos individuales fundamentales que reconoce la Constitución, oponible por todo individuo, con independencia de su labor profesional, al Estado, y los artículos 70. y 24 de la propia Carta Fundamental se refieren a aspectos concretos del ejercicio del derecho a manifestar libremente las ideas. El primero, porque declara inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia y, el segundo, porque garantiza la libertad de creencias religiosas. Así, el Constituyente Originario al consagrante libertad de expresión como una garantía individual, reconoció la necesidad de que el hombre pueda y deba, siempre, tener libertad para apreciar las cosas y crear intelectualmente, y expresarlo, aunque con ello contrarie otras formas de pensamiento; de ahí que sea un derecho oponible al Estado, a toda autoridad y, por ende, es un derecho que por su propia naturaleza debe subsistir en todo régimen de derecho. En efecto, la historia escrita recoge antecedentes de declaraciones sobre las libertades del hombre, y precisa que hasta el siglo XVIII, se pueden citar documentos sobre esa materia. No hay duda histórica sobre los documentos básicos para las definiciones de derechos fundamentales del hombre y su garantía frente al Estado. El primero es la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, producto de la Revolución Francesa, la cual se mantiene viva y vigente como texto legal por la remisión que hace el preámbulo de la Constitución de Francia de fecha veinticuatro de diciembre de mil setecientos noventa y nueve. El segundo, es la Constitución de los Estados Unidos de América, de diecisiete de septiembre de mil setecientos ochenta y siete. En la historia constitucional mexicana, que recibe influencia de las ideas políticas y liberales de quienes impulsaron la Revolución Francesa, así como contribuciones de diversas tendencias ideológicas enraizadas en las luchas entre conservadores y liberales que caracterizaron el siglo XIX, tenemos que se hicieron y entraron en vigor diversos cuerpos constitucionales, pero en todos ellos siempre ha aparecido una parte dogmática que reconoce derechos inherentes al hombre, y que ha contemplado tanto la libertad

de expresión como la libertad de imprenta. Por otra parte, los antecedentes legislativos relacionados con la reforma y adición a la Constitución de mil novecientos diecisiete, en relación al artículo 60. antes precisado, tales como la iniciativa de ley, el dictamen de la comisión que al efecto se designó, y las discusiones y el proyecto de declaratoria correspondientes, publicados, respectivamente, en los Diarios de los Debates de los días seis, veinte de octubre y primero de diciembre, todos de mil novecientos setenta y siete, ponen de relieve que el propósito de las reformas fue el de preservar el derecho de todos respecto a las actividades que regula. Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 60. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público. Asimismo, ese derecho del individuo, con la adición al contenido original del artículo 60., quedó también equilibrado con el derecho que tiene la sociedad a estar veraz y objetivamente informada, para evitar que haya manipulación. Así, el Estado asume la obligación de cuidar que la información sea veraz y objetiva.

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE TULTITLÁN**Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público. De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 8633/99. Marco Antonio Rascón Cárdenas. 8 de marzo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Neolito López Ramos. Secretario: Rómulo Amado Figueroa Salmorán.

El derecho a la información no es un derecho absoluto se encuentra sujeto a limitaciones y debidas excepciones cuando afectan del derecho de un tercero. Garantizar el derecho de un individuo no debe causar perjuicio a los derechos de otro, tal como lo reconoce la siguiente tesis en mención.

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 8o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que incluso han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el riesgo a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiere; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que, para el interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

PLENO

Amparo en revisión 8137/98. Benito F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gutiérrez Palayo. Ponente: José Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintiocho de marzo en curso, aprobó, con el número LX/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México/Distrito Federal, a veintiocho de marzo de dos mil.

Ya que al momento de que se haga pública la información se pondría en riesgo la seguridad y el patrimonio de los integrantes del cabildo del H. Ayuntamiento de

Tultitlán 2013-2015, por tal situación se ha declarado considerar como reservada la información que se establece en dicha solicitud de información. De acuerdo a los criterios mencionados se puede establecer que la información propuesta, podrá ser clasificada como Reservada hasta por un período de 9 años de acuerdo a lo establecido en el artículo 22 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, situación por la que se propone su clasificación como reservada por el período de 3 años, a partir de la fecha del presente acuerdo de clasificación en virtud de que después de esa fecha cambiarán las condiciones de la clasificación propuesta.

En términos de lo dispuesto por los artículos 19, 20 fracción III, y 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios este Comité Municipal de Acceso a la Información Pública es competente para manifestar lo que conforme a derecho corresponda en el presente asunto.

El secretario procede a dar el uso de la palabra a los integrantes del comité a efecto de realicen algún comentario del punto en cuestión. No habiendo comentarios al respecto, la Presidenta

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE TULTITLÁN**Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

4. Se hace del conocimiento del Ciudadano [REDACTED], que el Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le otorga el derecho de interponer el Recurso de Revisión correspondiente por los medios indicados en la misma Ley, dentro del término de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Así lo resolvieron por unanimidad los integrantes del Comité Municipal de Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento de Tultitlán, México, quienes firman al margen y al calce para debida constancia legal.

M. en D. Sandra Méndez Hernández
Presidenta Municipal Constitucional
Presidenta del Comité

C. Gabriel Yáñez Prado

Contralor Municipal

Vocal del Comité

FIRMA

Lic. Jorge Ulises Villegas Hidalgo
Titular de la Unidad Municipal de Acceso a
la Información Pública

Secretario del Comité



Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE TULTITLÁN**Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

Respuesta Solicitud: 00165/TULTITLÁN/IP/2013

En respuesta a su solicitud hago de su conocimiento que la información requerida se encuentra clasificada como Reservada, lo cual se manifiesta en el Acta de acuerdo Número CMAIP/002/2013 y a su vez con fundamento en los artículos 19 y 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. [sic]

Capítulo II De la Información Clasificada como Reservada y Confidencial

Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública solo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado por los sujetos obligados cuando:

- I. Comprometa la Seguridad del Estado o la Seguridad Pública;
- IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona;
- VII. El dato que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia.

POR MEDIO DEL PRESENTE SE ENVÍA RESPUESTA A SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN, ASÍ MISMO HACEMOS DE SU CONOCIMIENTO QUE TIENE EL TÉRMINO DE 15 DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESPUESTA DE LA PRESENTE SOLICITUD, PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN.

QUEDANDO SALVAGUARDADO ASÍ SU INALIENABLE DERECHO A LA INFORMACIÓN.

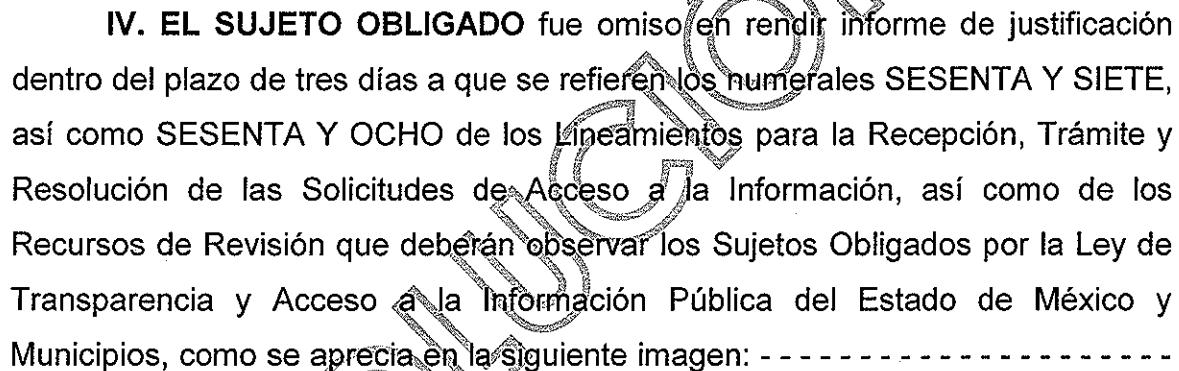
Trabajando en Grande

Av. Mariano Escobedo No.1 Bo. De Selim, Tultitlán, Estado de México. Tel. 58 58 52 04
www.tultitan.gob.mx

III. Inconforme con esa respuesta, el trece de agosto de dos mil trece, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, el cual fue registrado en el **SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **01632/INFOEM/IP/RR/2013**, en el que expresó los siguientes motivos de inconformidad:

“En virtud que el Sujeto Obligado actua de mala fe al no entregar la nómina pues es con recursos publicos y por lo cual es público. Se solicita al INFOEM que ordene al ayuntamiento de Tultitlan a entregar su nómina y desclasifeque esa información.” (Sic).

IV. EL SUJETO OBLIGADO fue omiso en rendir informe de justificación dentro del plazo de tres días a que se refieren los numerales **SESENTA Y SIETE**, así como **SESENTA Y OCHO** de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, como se aprecia en la siguiente imagen:

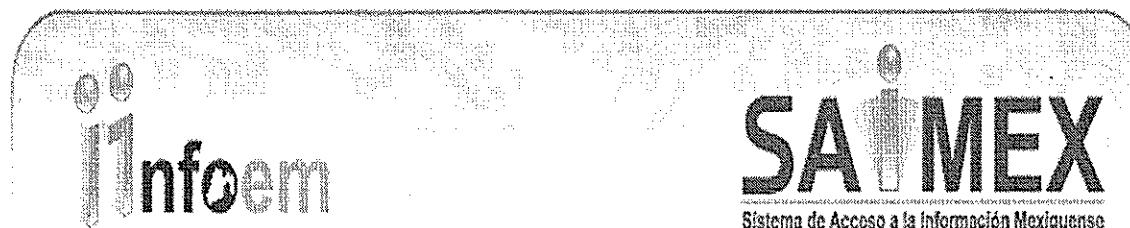


Recurso de Revisión: 01632/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE TULTITLÁN**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**



Bienvenido: EVA ABAID YAPUR COMISIONADA

[Inicio](#) [Salir \[400KCON\]](#)

Detalle del seguimiento de solicitudes

Folio de la solicitud: 00165/TULTITLA/IP/2013			
Nº	Nombre del Trámite	Fecha y hora de realización	Entidad de Trámite / Recurrente
1	Análisis de la Solicitud	01/08/2013 14:10:03	UNIDAD DE INFORMACIÓN JORGE ULISES VILLEGRAS HIDALGO Unidad de Información - Sujeto Obligado
2	Turno a servidor público habilitado	01/08/2013 17:34:44	REQUERIMIENTOS JORGE ULISES VILLEGRAS HIDALGO Unidad de Información - Sujeto Obligado
3	Respuesta del turno a servidor público habilitado	07/08/2013 16:15:46	REQUERIMIENTOS JORGE ULISES VILLEGRAS HIDALGO Unidad de Información - Sujeto Obligado
4	Respuesta a la Solicitud Notificada	07/08/2013 16:20:41	RESPUESTA JORGE ULISES VILLEGRAS HIDALGO Unidad de Información - Sujeto Obligado
5	Interposición de Recurso de Revisión	13/08/2013 13:22:31	INTERPOSICIÓN DE RECURSO DE REVISIÓN [REDACTED]
6	Turnado al Comisionado Ponente	13/08/2013 13:22:31	TURNARIA [REDACTED]
7	Envío de Informe de Justificación	19/08/2013 13:50:08	ADMINISTRADOR DEL SISTEMA INFOEM Administrador del Sistema INFOEM
8	Recepción del Recurso de Revisión	19/08/2013 13:50:08	ADMINISTRADOR DEL SISTEMA INFOEM Administrador del Sistema INFOEM

Mostrando 1 al 8 de 8 registros

[Regresar](#)

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE TULTITLÁN**Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

En efecto, el medio de impugnación al rubro anotado, fue registrado el trece de agosto de dos mil trece; por ende, el plazo de tres días concedidos a **EL SUJETO OBLIGADO** para que enviara el informe de justificación, transcurrió del catorce al diecisésis de agosto del citado año, sin que dentro del referido plazo lo hubiese enviado; en consecuencia, el Administrador del Sistema informó a esta ponencia que no se presentó informe de justificación, como se advierte en el siguiente oficio y archivo:

RESPUESTA A LA SOLICITUD
Archivos Adjuntos
De click en la liga del archivo adjunto para abrirlo
[DESCARGAR](#)

DESCARGAR EL PDF
versión en PDF

infoem
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales

AYUNTAMIENTO DE TULTITLÁN

TULTITLÁN, México a 19 de Agosto de 2013
Nombre del solicitante: [REDACTED]
Folio de la solicitud: 00165/TULTITLÁN/IP/2013

RESOLUCIÓN

NO SE ENVÍÓ INFORME DE JUSTIFICACIÓN.

ATENTAMENTE
Administrador del Sistema

NO SE ENVÍÓ INFORME DE JUSTIFICACIÓN.

V. El recurso de que se trata, se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 75 de la ley de la materia, se turnó a través del **SAIMEX** a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR** a efecto de que formulara y presentara al Pleno el proyecto de resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por **EL RECURRENTE**, conforme a lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 párrafos décimo séptimo fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1 fracción V, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10 fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que fue presentado por **EL RECURRENTE**, misma persona que formuló la solicitud 00165/TULTITLA/IP/2013 a **EL SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, que prevé el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

"Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva."

En efecto, se actualiza la hipótesis prevista en el precepto legal antes transcrita, en atención a que la resolución impugnada, fue notificada a **EL RECURRENTE** el siete de agosto de dos mil trece; por consiguiente, el plazo de quince días que el artículo 72 de la ley de la materia otorga a **EL RECURRENTE** para presentar recurso de revisión transcurrió del ocho al veintiocho de agosto de dos mil trece, sin contar el diez, once, diecisiete, dieciocho, veinticuatro y veinticinco de agosto del mismo año, por corresponder a sábados y domingos, respectivamente.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se registró el recurso de revisión, que fue el trece de agosto de dos mil trece, se concluye que el medio de impugnación al rubro anotado, fue presentado dentro del plazo de quince días hábiles a que se refiere el precepto legal en cita.

CUARTO. Procedencia del Recurso. De la solicitud de información pública, se obtiene que **EL RECURRENTE** solicitó copia de todas las transacciones vía electrónica a cuentas de los ediles, síndicos y regidores del mes de marzo de dos mil trece.

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE TULTITLÁN

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

De la respuesta impugnada, se aprecia en síntesis que **EL SUJETO OBLIGADO** informó a **EL RECURRENTE**, que la información solicitada se encuentra clasificada como reservada mediante el Acta de Acuerdo número CMAIP/002/2013, en términos de los artículos 19 y 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; asimismo, adjuntó el Acta de Acuerdo Número CMAIP/002/2013 de veinte de mayo de dos mil trece, suscrito por los integrantes del Comité de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**.

En tanto que como motivo de inconformidad, **EL RECURRENTE** expresó que **EL SUJETO OBLIGADO** actúa de mala fe al no entregar la nómina pues deriva de recursos públicos y por lo cual es público, por lo que solicita se ordene al Ayuntamiento de Tultitlán entregue su nómina y desclasifique esa información.

Motivo de inconformidad que es inoperante, en atención a los siguientes argumentos:

Es conveniente destacar que la legislación adjetiva establece medios de impugnación o recurso a través de los cuales los particulares o las personas que se consideran afectados en la emisión de un acto de autoridad, tiene la posibilidad de impugnar aquél, con el objeto de que la misma autoridad que emitió el acto, o bien, un órgano superior, realice un nuevo análisis del caso a efecto de determinar la legalidad o ilegalidad del acto que se combate.

También es necesario precisar que los medios de impugnación constituyen recursos legales a través de los cuales se corigen los errores cometidos tanto en el curso del procedimiento, como en el dictado de la resolución.

Luego, la finalidad de los recursos o medios de impugnación es revocar, confirmar o modificar el acto que se impugna.

Conforme a los argumentos expuesto, se afirma que la finalidad de un recurso o medio de impugnación consiste en que ya sea la misma autoridad que emite el acto, un superior o distinta autoridad, estudie la legalidad de la resolución que se impugna con el objeto confirmar, revocar o modificar éste; por ende, para lograr este objetivo es indispensable que **EL RECURRENTE**, señale la causa, motivo o circunstancia por la que considera que el acto que impugna le causa perjuicio o lesión a sus intereses.

En este contexto, se concluye que la materia de los conceptos de inconformidad de un recurso, es precisamente la lesión o afectación que afirma **EL RECURRENTE** le causa el acto que impugna, pero, esa lesión o perjuicio se ha de relacionar y derivar necesariamente del acto de donde deriva la resolución combatida.

En otras palabras, al presentar un recurso de revisión **EL RECURRENTE** tiene la obligación de señalar además del acto impugnado, el concepto de inconformidad; sin embargo, se insiste, éste tiene que estar relacionado o bien derivar de manera directa y mediata de la solicitud de información; por lo tanto, el motivo de inconformidad sólo se debe ceñir a la solicitud inicial y a la respuesta entregada.

También es conveniente destacar que los motivos de inconformidad o agravios expresados en un recurso de revisión deben tener por objeto combatir los argumentos sustentados en el acto impugnado, lo que implica que el límite de un recurso es el estudio efectuado, los motivos de inconformidad que deben necesariamente tener relación directa y mediante con la materia del acto combatido.

Lo anterior es así, en atención a que como se ha expuesto un perjuicio o motivo de inconformidad constituye la lesión, menoscabo o afectación que una persona sufre en sus derechos en virtud de la emisión de un acto de autoridad.

En consecuencia, en el caso se concluye que los motivos de inconformidad o lesión que considera **EL RECURRENTE** le causa el acto que se impugna obligatoriamente deben derivar de la solicitud de información pública, toda vez que el órgano revisor carece de facultades para analizar de oficio el acto impugnado, sino que se insiste necesariamente el estudio se limita a los motivos de inconformidad.

Ahora bien, en el caso concreto y como se ha expresado el motivo de inconformidad vertido por **EL RECURRENTE** es inoperante, en atención a que lo manifestado en el recurso de revisión que nos ocupa, no tiene por objeto combatir el contenido de la respuesta impugnada; esto es así, toda vez que del formato mediante el cual se interpuso este medio de impugnación, se advierte que **EL RECURRENTE** expresó que **EL SUJETO OBLIGADO** actúa de mala fe al no entregar la nómina pues deriva de recursos públicos, por lo que es público y solicita se ordene al Ayuntamiento de Tultitlán entregue dicha nómina y desclasifique la información; sin embargo, de la solicitud de información pública de observa de manera clara y precisa que **EL RECURRENTE** solicitó copia de todas las transacciones vía electrónica a cuentas de los ediles, síndicos y regidores del mes de marzo de dos mil trece y no la nómina de éstos; por consiguiente, **EL RECURRENTE** pretende que a través del recurso de revisión, se ordene a **EL SUJETO OBLIGADO** entregue información diversa a la solicitada en la solicitud de información pública de origen, lo cual es improcedente.

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE TULTITLÁN**Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

Por otra parte, a través del medio de defensa que nos ocupa, **EL RECURRENTE** expresó como motivo de inconformidad, se ordene a **EL SUJETO OBLIGADO** a entregar la nómina que señala y se desclasifique la información; pero, esto también es inoperante, en atención a que estas manifestaciones no tienen por objeto impugnar la respuesta entregada por **EL SUJETO OBLIGADO** pues a través de ésta se entregó el Acta de Acuerdo número CMAIP/002/2013, mediante la cual el Comité de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**, no clasificó la nómina del Ayuntamiento de Tultitlán, sino el tabulador de sueldos de los integrantes del Cabildo de la presente administración; por ende, este argumento no puede ser analizado en este asunto, ya que no tiene relación con lo solicitado inicialmente, ni con la respuesta combatida, pues se insiste, **EL RECURRENTE** no solicitó el tabulador de sueldos señalado, sino las transacciones vía electrónica a cuenta de los ediles, síndicos y regidores efectuadas en marzo de dos mil trece

Por otro lado, mediante el Acta de Acuerdo número CMAIP/002/2013, el Comité de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**, clasificó la información requerida a través de solicitud con folio 0073/TULTITLA/IP/2013 presentada por Ricardo Rojas Sánchez, solicitud de información y particular que son distintos al que dio origen este medio de defensa; circunstancias que no constituyeron materia de impugnación en el recurso de revisión al rubro anotado.

Dicho de otro modo, del análisis total del expediente electrónico que no ocupa, se obtiene que **EL RECURRENTE** solicitó vía acceso a la información pública copia de todas las transacciones vía electrónica a cuentas de los ediles, síndicos y regidores del mes de marzo de dos mil trece; pero, al formular el medio de impugnación al rubro anotado, pretende que se le entregue la nómina del

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE TULTITLÁN**Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

Ayuntamiento de Tultitlán; esto es, la información que refiere en ambos documentos son distintos; lo que no constituye un perjuicio o lesión a sus intereses, sino una nueva solicitud; además, de que no impugnó el contenido del Acta de Acuerdo número CMAIP/002/2013, circunstancias que impide el estudio de este asunto.

En sustento a lo anterior y por analogía son aplicables las siguientes jurisprudencias:

Jurisprudencia número 1a./J. 7/2003 sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 32 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Febrero de 2003, Novena Época, que establece lo siguiente:

"AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE RECLAMACIÓN, CUANDO NO COMBATE LOS RAZONAMIENTOS EN QUE SE APOYA EL ACUERDO DE PRESIDENCIA RECURRIDO. Cuando los agravios expresados en el recurso de reclamación interpuesto no combaten los razonamientos en que se apoya el acuerdo de presidencia recurrido, es evidente que tales argumentos son inoperantes, y que el referido recurso deberá declararse infundado.

PRIMERA SALA

Reclamación 2521/86. Humberto Cruz Garcés. 29 de enero de 1987. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Martín Sánchez y Romero.

RECLAMACIÓN 45/99. Inmobiliaria Catalpa, S.A. de C.V. y otro. 28 de abril de 1999. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Miguel Ángel Zelonka Vela.

Reclamación 63/99-PS. Elizabeth Zurita Vargas. 16 de junio de 1999. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Carlos M. Padilla Pérez Vertti.

Reclamación 155/99-PL. Enriqueta Obregón de Cortina. 7 de julio de 1999. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez.

Reclamación 30/2000-PL. Unión de Crédito de la Pequeña Empresa e Industria de Querétaro, S.A. de C.V. 29 de marzo de 2000. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Carlos M. Padilla Pérez Vertti.

Tesis de jurisprudencia 7/2003. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de siete de febrero de dos mil tres, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: presidente Juan N. Silva Meza, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. "

Jurisprudencia número 1a./J. 19/2012 (9a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 731 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo 2, Libro XIII, octubre de 2012, Décima Época, que prevé:

"AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA. Ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que los agravios son inoperantes cuando no se combaten todas y cada una de las consideraciones contenidas en la sentencia recurrida. Ahora bien, desde la anterior Tercera Sala, en su tesis jurisprudencial número 19/90, se sustentó el criterio de que cuando el tribunal de amparo no ciñe su estudio a los conceptos de violación esgrimidos en la demanda, sino que lo amplía en relación a los problemas debatidos, tal actuación no causa ningún agravio al quejoso, ni el juzgador de amparo incurre en irregularidad alguna, sino por el contrario, actúa debidamente al buscar una mejor y más profunda comprensión del problema a dilucidar y la solución más fundada y acertada a las pretensiones aducidas. Por tanto, resulta claro que el recurrente está obligado a impugnar todas y cada una de las consideraciones sustentadas por el tribunal de amparo aun cuando éstas no se ajusten estrictamente a los argumentos esgrimidos como conceptos de violación en el escrito de demanda de amparo.

PRIMERA SALA

Amparo en revisión 64/1991. Inmobiliaria Leza, S.A. de C.V. 2 de abril de 1991. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Secretario: E. Gustavo Núñez Rivera.

Amparo directo en revisión 134/2012. Fanny Gordillo Rustrián. 29 de febrero de 2012. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.

Amparo directo en revisión 519/2012. Diez Excelencia, S.A. de C.V. 25 de abril de 2012. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rolando Javier García Martínez.

Amparo directo en revisión 873/2012. Ana María Reyes Aguilar. 9 de mayo de 2012. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rolando Javier García Martínez.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1468/2012. Del Río Maquiladora, S.A. de C.V. 20 de junio de 2012. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.

Tesis de jurisprudencia 19/2012 (9a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiséis de septiembre de dos mil doce.

Nota: La tesis de jurisprudencia 3a. 63 13/90 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo V, Primera Parte, enero a junio de 1990, página 251, con el rubro: "SENTENCIAS DE AMPARO. NO ES PRECISO QUE SE LIMITEN ESTRICAMENTE A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SINO QUE PUEDEN CONTENER UN ANÁLISIS DE MAYOR AMPLITUD."

En virtud de lo expuesto, se **desecha** el recurso de revisión interpuesto por **EL RECURRENTE**.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5, párrafo décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción IV y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

R E S U E L V E

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión, en atención a que el motivo de inconformidad vertido por **EL RECURRENTE** es inoperante, conforme a los argumentos expuestos en el Considerando Cuarto de esta resolución; por ende, se **desecha**, dejando a salvo los derechos de **EL RECURRENTE**, para que presente una nueva solicitud de información pública.

SEGUNDO. REMÍTASE a EL SUJETO OBLIGADO.

TERCERO. NOTIFIQUESE a **EL RECURRENTE** y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR MAYORÍA ~~EL PLENO~~ DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, ~~AUSENTE EN LA SESIÓN~~; EVA ABAID YAPUR; MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ; FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, EMITIENDO VOTO ~~EN CONTRA~~; Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EN LA **TRIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA** CELEBRADA EL DÍA **TRES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL TRECE**, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, JOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.

Ausente en la Sesión

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO PRESIDENTE

Recurso de Revisión: 01632/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE TULTITLÁN

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR



EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA



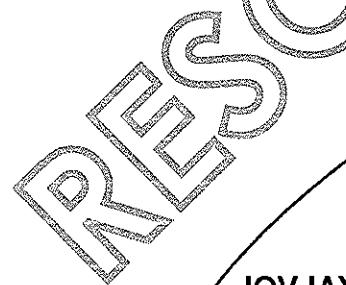
MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA



FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO



JOSEFINA ROMÁN VERGARA
COMISIONADA



RESOLUCIÓN

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO



infoem
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

PLENO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA TRES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL TRECE, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01632/INFOEM/IP/RR/2013.